

Año: 2013

Expediente: 7980/LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE : DIP. GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DE LA LXXIII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA ESCRITO SOLICITANDO LA APROBACION DE INICIATIVA DE REFORMA POR HOMOLOGACION A LOS ARTICULOS 4, FRACCION XVI; 23; 32, FRACCIONES I A LA XI Y 44 DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Abril del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor

Diputado Presidente, Luis David Ortiz Salinas.

Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Honorable Asamblea.

Con base en los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, los diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de la LXXIII Legislatura, ocurrimos a presentar iniciativa de reforma por homologación a los artículos 4, fracción XVI; 23, 32, fracciones I a la XI y, 44 de la Ley Estatal de Salud, sustentados en la siguiente...

Exposición de Motivos

Para evitar cualquier tipo de discriminación o trato inadecuado a las personas con algún problema de discapacidad, es necesario aplicar con mayor rigor el lenguaje en los asuntos relacionados con la atención a la salud.

Por tal motivo, el Congreso de la Unión tuvo a bien en reformar diversas disposiciones de la Ley General de Salud en materia de discapacidad, mismas que el Presidente de la República mandó publicar en el Diario Oficial de la Federación del pasado 8 de abril del 2013.

Entre las disposiciones modificadas destaca la sustitución de los términos “inválidos” y “problemas de invalidez” por la de “personas con discapacidad” y “condición de discapacidad”.

Asimismo, para los efectos de ley en materia de salud, la definición de invalidez fue cambiada por la de discapacidad.

De esta manera, en términos de salud se entiende por discapacidad a la o las deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida presenta una persona, que al actuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.

En ese sentido, los diputados del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo consideramos oportuno actualizar nuestro marco legislativo estatal, con el fin de que las disposiciones de la Ley Estatal de Salud estén en armonía con la regulación federal y no sean contrarias a los derechos humanos de las personas que sufren problemas de discapacidad.

La propia Ley Estatal nos obliga a impulsar la permanente actualización de las disposiciones en materia de salud, por lo cual estimamos pertinente promover la reforma a los artículos 4, en su fracción XVI; 23, 32, fracciones I a la XI; así como al artículo 44, con el fin de sustituir el término invalidez por discapacidad o inválido por personas con discapacidad.

Lo anterior, en el entendido de que el concepto de invalidez se mantiene vigente y aplicable en materia laboral, cuando éste tipo de discapacidad es ocasionada por accidentes que de súbito ocasionen daños a la salud y que se produzcan por la concurrencia de condiciones potencialmente prevenibles, sin que en la Ley de Salud se dejen de contemplar las acciones en materia de prevención y control de accidentes.

En concreto, lo que planteamos es adecuar las definiciones y la terminología de la Ley Estatal de Salud a las disposiciones de la Ley de Personas con Discapacidad, conforme las directrices de la Organización Mundial de la Salud en su Informe Anual sobre la Discapacidad.

Igualmente, proponemos reformar nuestro marco estatal de salud por el desfase que presenta, ya que fue promulgado hace 25 años, por lo cual el Gobernador del Estado y el Secretario de Salud anunciaron que presentarán en próxima fecha la iniciativa para una nueva Ley Estatal de Salud.

Las personas que sufren alguna forma de discapacidad experimentan dificultades considerables, por lo cual tenemos la obligación de atenderlas antes de que sean un motivo de preocupación mayor en nuestra comunidad, pues su prevalencia va en aumento entre la población debido al envejecimiento. Además, el riesgo de discapacidad es superior entre los adultos mayores por el incremento de enfermedades crónicas, tales como la diabetes, el cáncer, los padecimientos cardiovasculares y los trastornos de la salud mental.

En Nuevo León, como en todo México, las personas con discapacidad tienen peores resultados sanitarios, académicos, una menor participación económica y tasas de pobreza más altas que las personas sin discapacidad. Lo anterior es consecuencia, en parte, por los obstáculos que entorpecen el acceso de las personas con discapacidad a servicios que muchos de nosotros creemos obvios, como la salud, la educación, el empleo, el transporte o la información.

En tal virtud, le solicitamos Diputado Presidente turnar a la Comisión de Salud y Grupos Vulnerables la presente iniciativa para que dictamine el siguiente proyecto de...

Decreto

Único.- Se reforman por homologación los artículos 4, fracción XVI; 23, 32, fracciones I a la XI y, 44 de la Ley Estatal de Salud, para quedar como siguen:

Artículo 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado:

I a XV.-

XVI.- La prevención de la **discapacidad** y la rehabilitación de **las personas con discapacidad**;

Artículo 23.- La Secretaría Estatal de Salud y demás instituciones integrantes del Sistema Estatal de Salud promoverán y apoyarán la constitución de grupos y demás organizaciones que tengan por objeto participar en programas para el mejoramiento de la salud individual y colectiva, así como para la prevención de enfermedades, de accidentes, de la **discapacidad** y, en su caso de la rehabilitación de **las personas con discapacidad**.

.....

.....

Artículo 32.- Para los efectos de esta Ley se entiende por **discapacidad** a la o las **deficiencias de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal que por razón congénita o adquirida, presenta una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva, en igualdad de condiciones con los demás.**

La atención en materia de prevención de la **discapacidad** y rehabilitación de **personas con discapacidad** comprende:

I.- La investigación de las causas de la **discapacidad** y de los factores **que la condicionan**;

II.- La promoción de la participación de la comunidad en la prevención y control de las causas y factores **condicionantes de la discapacidad**;

III.- La identificación temprana y la atención oportuna de procesos físicos, mentales o sociales que puedan causar **discapacidad**;

IV.- La orientación educativa en materia de rehabilitación a la colectividad en general y en particular a las familias que cuenten con alguna **persona con discapacidad**, promoviendo al efecto la solidaridad social;

V.- La atención integral de **las personas con discapacidad**, incluyendo la adaptación de las prótesis, órtesis y ayudas funcionales que requieran;

VI.- La promoción de medidas urbanísticas y arquitectónicas tendientes a facilitar el desplazamiento **adecuado a las necesidades de las personas con discapacidad**;

VII.- La promoción de la educación y la capacitación para el trabajo, así como la promoción del empleo de las personas **con discapacidad** en proceso de rehabilitación;

VIII.- La promoción de medidas a efecto de que en los lugares en que se presten servicios públicos, se dispongan facilidades para las personas **con discapacidad** y,

IX.- La promoción del establecimiento de centros y servicios de rehabilitación somática, psicológica, social y ocupacional para las personas que sufran cualquier tipo de **discapacidad**, así como acciones que faciliten la disponibilidad y adaptación de prótesis, órtesis y ayudas funcionales.

Artículo 44.- La educación para la salud tiene por objeto:

I a II.-

III.- Orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición, salud mental, salud bucal, educación sexual, planificación familiar, riesgos de la automedicación, prevención de la farmacodependencia, salud ocupacional, uso adecuado de los servicios de salud, prevención de accidentes, detección oportuna de enfermedades, prevención **de la discapacidad** y rehabilitación de las **personas con discapacidad**.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a 15 de abril del 2103
Grupo Legislativo del Partido del Trabajo


Dip. **Guadalupe Rodríguez Martínez**


Dip. **Gerardo Juan García Elizondo**